



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47189-31-53-002-2020-00035.

Demandantes: GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTROS.

Demandados: LUIS JOSÉ SANDOVAL VARGAS, FREDY GÓMEZ PARRA,
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ciénaga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020).

El *sub examine* fue asignado por reparto a esta Agencia Judicial, precediéndole la remisión por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en razón a la carencia de competencia territorial.

1. *Prima facie* se repara que efectivamente el legislador radica la competencia territorial para los procesos sobre responsabilidad civil extracontractual, atendiendo a dos fueros: el del domicilio del demandado y en el lugar de ocurrencia de los hechos. Si fueren varios los demandados, en el de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Conforme al relato contenido en la demanda, el accidente originante de la reclamación es situado dentro de la esfera territorial del Circuito Judicial de Ciénaga. Por lo tanto, se **AVOCARÁ** conocimiento por parte de este Despacho.

2. Concluido lo anterior, se examina el legajo advirtiéndose los siguientes defectos de forma:

1. El certificado de Existencia y Representación de SEGURO DEL ESTADO S.A., se encuentra sin la fecha expedición, por lo tanto, no es posible determinar si está actualizado.
2. El certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, se encuentra sin fecha de expedición e incompleto, lo que impide verificar si está actualizada la información.

3. No se hace el juramento estimatorio en forma razonada y discriminada sobre el ítem de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**.
4. El folio 11 de la demanda está al revés o volteado.
5. El llamamiento en garantía debe cumplirse con los mismos requisitos de toda demanda, y no en forma generalizada como un acápite contenido en la inicial.
6. Debe aportarse la prueba que certifique el cumplimiento del requisito prejudicial de la conciliación, el cual debe acreditarse para acudir a la jurisdicción civil, según lo dispuesto por la Ley 640 de 2001 en su artículo 38¹; toda vez que si bien se pide la inscripción de la demanda en el Registro de existencia y representación compañía de **SEGURO DEL ESTADO S.A.**, ésta no es procedente según lo dispuesto en el primer inciso del literal B del art. 590 del C.G.P., dicha procedencia recae sobre bienes sujeto de registro y la medida pretende ser impuesta sobre un registro de existencia y representación legal, lo cual no tiene la calidad de "Bien".

Asimismo, respecto del vehículo involucrado en el siniestro, para la viabilidad de la medida debe ser de **propiedad actual** de uno de los enjuiciados, como lo predica el literal B del numeral 1º del art. 590 idem.

7. No consta el envío de copia de la demanda y anexos a los demandados, ya sea al correo electrónico o dirección física, como se preceptúa en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, **el cual será exceptuado si se piden medidas cautelares previas**.

En consecuencia, sólo si se corrige lo que a lo tocante se indica, no será necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto bajo examen, remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias explicadas líneas arriba.

TERCERO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

¹ 1.- Modificado por el artículo 40 de la Ley 1395/2010.

Modificado por el Código General del Proceso, artículos 621 y 627 Numeral 1º

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por **ESTADO ELECTRÓNICO²**; **ADVIRTIÉNDOSE** que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recepcionada en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>